



En la Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintitrés.
Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Oriente ciento cincuenta (150), número ciento trece (113), colonia Moctezuma 2da Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal (15530), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes:
1 El once de mayo de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el expediente INVEACDMX/OV/DU/433/2023, la cual fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por Raúl Miranda Ojeda, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta de visita los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2944/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.
2 El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del quince al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
PRIMERO El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/433/2023

párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiséis de enero de dos mil cinco, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

I. Se procede al analisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

LENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, CORROBORANDO CON PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE MAS CERCANA Y POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SOLICITO LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR QUIEN DICE SER LA PROPIETARA, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO Y LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, CON RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE, SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO SIN DENOMINACION/





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/433/2023

UBICADO EN NIVEL SUPERIOR DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, CUENTA CON UN ACCESO PEATONAL, DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTEN ESCALERAS QUE CONDUCEN AL NIVEL SUPERIOR, DONDE OBSERVO UNA AREA CON TECHUMBRE DE POLICARBONATO, VENTANAS QUE DAN A LA CALLE,N BARRAS EN UN COSTADO AL CENTRO UNA BARRA PARA EL EQUIPO Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO BOCINAS Y LUCES EMPOTRADAS, ASI MISMO SE OBSERVA UNA BARRA CON INSUMOS PARA LA PREPARACIÓN DE CERVEZAS MICHELADAS, UN REFRIGERADOR CON CERVEZAS, REFRESCOS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS, Y COCKTELERIA, AREA PARA SANITARIOS, OBSERVO SEIS PERSONAS, UNA CARTA DE ALIMENTOS LOS CUALES SON PREPARADOS Y RESGUARDADOS EN EL AREA HABITACIONAL EN PLANTA BAJA. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO Y ANTOJITOS TIPO SNACKS. 3, EL APROVECHAMENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE. NO SE ADVIERTE APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO ES POSIBLE DETERMINAR PORQUE NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE 72 (SETENTA Y DOS) METROS CUADRADOS. S. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE EMILIO CARRANZA Y NORTE NUEVE, LA MAS CERCANA A QUINCE (15) METROS A EMILIO CARRANZA. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, A. CERTIFICADO DE CONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, ES SEÑALADO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. B. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL NO LO EXHIBE. C. PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. ES SEÑALADO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación observó o manera medular un inmueble constituido de planta baja y un nivel, con acceso peatonal en cuy interior se advirtieron escaleras que conducen al nivel superior en donde se ubica u establecimiento sin denominación, el cual cuenta con una techumbre de policarbonato, ventana que dan a la calle, barras en un costado, al centro una barra para el equipo y producción de sonio bocinas y luces empotradas, así como una barra con insumos para la preparación de cervez micheladas, un refrigerador con cervezas, refrescos y bebidas energéticas y cocktelería, área pa sanitarios, carta de alimentos los cuales son preparados y resguardados en el área habitacional e planta baja, razón por la cual el verificador asentó en el acta que el aprovechamiento que el desarrolla al interior del inmueble es el de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y copeo y antojitos tipo snacks", el cual se ejerce en una superficie de setenta y dos metro cuadrados (72m²), medición que fue determinada empleando telémetro láser digital marca Boso GLM150.
Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, fueron presentadas las siguiente documentales:
I CERTIFICADO UNIGO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SEDUVI, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO NUMERO NO.9357-151GOAR22D, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA CON ZONIFICACION HC/4/25/Z.  II AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SEDECO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO VCAVAP2022-02-2500340888, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, CON DENOMINACION LOVE & RUMBA, EN UNA SUPERFICIE DE OCHENTA METROS CUADRADOS (80 M2), CON GIRO MERCANTIL ANTOJERIA
Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones o verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en quinterviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracció III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, de Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salva prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:





#### Expediente: INVEACDMX/OV/DU/433/2023

	Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
	Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)
	_			-
	FE PÚBLICA. SU NA	ATURALEZA JURÍDICA		
		riginalmente un atributo del Estado, en virtud de		
		les, pues por disposición de la ley los fedatarios la r		
	y aunque conforme	e al sistema jurídico mexicano no forman parte de	la organización	del Poder Ejecutivo si
		éste. Así, por medio de la fe pública el Estado go an al derecho; de ahí que deba considerarse como		
		to al Estado como al particular, ya que al determ		
		lacionado con él es cierto, contribuye al orden púb		
	que se actúa y a da	ır certeza jurídica		
bien, fuero verificació probatorio el término anterior ha prueba co procedimi solo no ob de los au Administra de la Ciud Federal, e supletoria	on exhibidas dura in, también lo es o de éstas en el p de ofrecimiento e aya ocurrido en la nsistentes en el o ento y por tanto oran de hecho en atos, lo anterior ativo de la Ciudad lad de México, 25 en relación con el al Reglamento de	ocumentales enlistadas en el acta de ver inte la visita de verificación a la persona , que para que pueda hacerse la valor rocedimiento, era necesario presentar u de pruebas o durante el desarrollo de la la especie, por ende, al no transitar por la frecimiento, admisión y desahogo, no so no se pueden considerar para emitir la el expediente en el que se actúa, sino qua de conformidad con el artículo 104 de México, 7 y 8 de la Ley del Instituto 9, 30 y 31 del Reglamento de Verificac el artículo 97, del Código de Procedia de Verificación Administrativa, ambos de	especializada ración y deter in tanto de las audiencia resp los momentos in susceptibles a presente res ue legalmente de la Ley de de Verificació ión Administr mientos Civile el Distrito Fec	e en funciones de minar el alcance mismas durante dectiva, sin que lo procesales de la de hacer fe en el colución, pues no eno forman parte e Procedimiento fon Administrativa del Distrito es, de aplicación deral, el cual a la
	hacerse por copia fehaciente; pero no durante el desarro requisitos necesar medio de fedatario diligencia de cote pertinentes"	oresentación de documentos que establece el art simple, si el interesado manifestare, bajo protest o producirá aquélla ningún efecto si durante el ollo de la audiencia respectiva, no se presenta rios para que haga fe en juicio, o se cotejen las o público a quien autorice el tribunal y a costa ejo la contraparte, para que en su caso hag	a de decir verdad término de ofrec re una copia de copias simples d del interesado, ga las observaci	d, que carece de otra imiento de prueba o I documento con los on sus originales por oudiendo asistir a la iones que considere
				(Énfasis añadido)
		veintinueve de mayo de dos mil vein	ntitrés, se em	nitió acuerdo de

pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento. -----

preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones nj





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/433/2023

identifica Zonificac hacen co instrume dispuesto párrafo c	esa guisa, resulta oportuno indicar que la documental idónea con la que se puede r el máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa, es un Certificado de ión vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se instar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los intos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 15 BIS, 21, uarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos parte de interés establecen lo siguiente:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.
	Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.
	Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.
	El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 15 Bis. Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
	(,,)
	Artículo 21. ()
	El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.
	Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;
	II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen lo

instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medio





	electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.
	La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".
	De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.
	III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.
	La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.
	Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
	a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -
	b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.
obligación o antes meno bebidas alc de la visita o	o, al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada, la persona visitada tenía la de contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones cionadas, con el que acredite que la ejecución del aprovechamiento de "venta de ohólicas en envase abierto y al copeo y antojitos tipo snacks", observado al momento de verificación, se encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado
visitada ten del present procesal de Verificación Procedimie cuales a cor	tido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir dicho certificado, la persona úa la obligación de presentarlo al momento de la diligencia y durante la substanciación de procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de ntos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, los ntinuación se citan:





	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	Artículo 10 Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:
	IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
	Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones
Consecue diligencia Delegacio procede Ordenacio 4/25/Z [I construcci zonificaci definirá].	entemente, y con la finalidad de determinar si el aprovechamiento observado durante la de verificación se encuentra permitido conforme lo dispuesto en el Programa onal de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, esta autoridad al análisis del referido programa, así como su plano E-3 "Zonificación y Normas de ón", de los cuales se desprende que al inmueble visitado le aplica la zonificación HC Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC), cuatro (4) niveles máximos de ción, veinticinco por ciento (25%) mínimo de área libre, densidad (Z) lo que indique la ón del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo
Ahora bie abierto y administr Baja, esta Delegacio venta de discoteca estudio ir	en, para determinar si el aprovechamiento de "venta de bebidas alcohólicas en envase al copeo y antojitos tipo snacks", observado al momento de la visita de verificación rativa se encuentra permitido en la zonificación Habitacional con Comercio en Planta a autoridad procedió a consultar la "Tabla de Usos del Suelo" del referido Programa enal, de cuyo análisis se pudo advertir que los aprovechamientos de restaurante con bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, s, cervecerías y pulquerías, se encuentran PROHIBIDOS, en virtud que de la tabla en adica que aquellos usos prohibidos, serán los que estén sombreados en la zonificación adiente; consulta que para pronta referencia a continuación se digitaliza.
CARRANZ	MA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN VENUSTIANO A, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, EL VEINTISÉIS DE DOS MIL CINCO.
~	





	Permitido											
Uso	Prohibido			=	НО	HC	H	CB	_	ш	EA	*
			Auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinetecas, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos.				Г	1				
	ciales		Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.								-	
	esys	AN - 400-07	Video juegos, juegos electromecánicos, billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa.									
	28	Servicios	Circos y ferias temporales y permanentes.		30	擅				is no	Ш	ı
	sio	deportivos,	Salones para fiestas infantiles.	NO.	929					198	1261	
)	ago.	culturales,	Salones para banquetes y fiestas.	10		10.3	_			46		į
-	ă.	recreativos, y	Jardines para fiestas.	Fil		ᆫ	_			5.55	驆	ı
	Servicios técnicos	Servicios deportivos, culturales, recreativos, y religiosos en general	Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.									
			Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.						100			
			Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.									
Servicios			Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.				L					
	transporte y	Servicios de alimentos y bebidas	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.									
		a escala vecinal	Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.						680		The first	
			Salones de baile y peñas.	圖	_	Since	_	顯	麗	100		
	å	Servicios de	The state of the s									
	ancieros	alimentos y bebidas en general	restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.									

abierto y al contraviene señalado er	rior, al desarrollar el aprovechamiento de "venta de bebidas alcohólicas en envase l copeo y antojitos tipo snacks", el cual se encuentra prohibido, la persona visitada e lo dispuesto en el Programa Delegacional aplicable, infringiendo en consecuencia, lo n el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a nla:
******	Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley
I, de la Ley	en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47, 48 y 51, fracción de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se
************	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.



	Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
	<b>Artículo 48.</b> El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
	Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
	I En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.
obligación programas Desarrollo al ordenan aprovechar la obligació autoridad	de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas niento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y mientos que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible on de la persona visitada de no realizar una actividad prohibida, razón por la cual esta determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el rrespondiente de la presente determinación.
Urbano del	umplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo l Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito procede a lo siguiente:
	INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES
I La grave la infracción el aprovech snacks", el Programa I en la Gaceta visitada por en la armo política urb los habitan controlado	edad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que n en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al desarrollar namiento de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo y antojitos tipo cual se encuentra <b>prohibido</b> conforme a la zonificación aplicable en términos del Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, publicado a Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiséis de enero de dos mil cinco, la persona ne de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo nía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la ana de la Ciudad de México, ya que estas contemplan la protección de los derechos de ates de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las es presente y futuras.





Expediente: INVEACDMX/OV/DO/433/2023	
II Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de así como los activos no corrientes, es decir, conformado principalmente por mobiliario, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado; y toda vez que el patrimonio de una persona se conforma tanto como bienes muebles, se advierte que la persona visitada	
III La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.	
CUARTO Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:	
I Por realizar una actividad <b>PROHIBIDA</b> conforme a la zonificación aplicable, es procedente imponer a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble verificado, una <b>MULTA</b> equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de <b>CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.</b> (\$51,870.00), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.	
II Independientemente de la multa impuesta, por realizar una actividad <b>PROHIBIDA</b> para su desarrollo en el inmueble verificado conforme a la zonificación aplicable, se determina procedente imponer la <b>CLAUSURA TOTAL TEMPORAL</b> del establecimiento ubicado en calle Oriente ciento cincuenta (150), número ciento trece (113), colonia Moctezuma 2da Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal (15530), Ciudad de México, identificado mediante	





su habita Procedim	inserta en la orden de visita de verificación; lo anterior sin bloquear accesos que afecten bilidad, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 129 fracción IV de la Ley de iento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción II, del Reglamento de ón Administrativa del Distrito Federal.
oponerse determina fuerza pú Procedim	IBE a la persona visitada y/o interpósita persona que para el caso de no permitir u al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente ación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la blica, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II de la Ley de iento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del to de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Para may	or comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de ntes artículos:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
	VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:
	VIII. Multas
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
	Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
	II. Auxilio de la Fuerza Pública, y
	Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:







	II. Multa;
	IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
	Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
	Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
	III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
	Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año.
	Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
	Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023
Para efe	cto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo
	para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
	A) Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
	B) Se hace del conocimiento de la persona visitada que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite contar con certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de





	realización en el inmueble verificado; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Procedimi autoridad	cuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de lento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta resuelve en los siguientes términos.
	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
	Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:
	I. La resolución definitiva que se emita."
PRIMERO verificació	
Persona E	D Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la ispecializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el indo SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
presente del inmue veces la verificació cuatro ce	c En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la resolución administrativa se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora eble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a quinientas (500) Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de ón materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y entavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N. (\$51,870.00).
presente establecia colonia M (15530),	En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la resolución administrativa, se impone la <b>CLAUSURA TOTAL TEMPORAL</b> del miento ubicado en calle Oriente ciento cincuenta (150), número ciento trece (113), Moctezuma 2da Sección, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de ón, lo anterior sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad.
se APERO oponerse determin	- De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, CIBE a la persona visitada, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente ación, se hará acreedor a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la ública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de